RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 169/14-RR.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, , solicitó información de forma personal y directa ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, solicitud que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- El día 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, fuera del término establecido el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información.-----

CUARTO.- Posteriormente, en fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación

QUINTO.- El día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, fue notificado del auto de radicación de fecha 1 uno de julio del año en mención, en el domicilio señalado por él mismo en su medio impugnativo para recibir notificaciones, levantándose constancia de dicha notificación en esa misma fecha; por otra parte, el día 7 siete de julio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

SÉPTIMO.- El día 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tuvo al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentando el Informe de Ley ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto el día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce; así mismo en el mismo auto, se acordó requerir al Sujeto Obligado a efecto de notificarle que previo a su admisión, debería acreditar con documental idónea el carácter con el que se ostenta la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, requerimiento que debería cumplir en un término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente a aquel en que se llevara a cabo la notificación respectiva, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - - - -

OCTAVO.- Con fecha 20 veinte de de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, documental con la cual se da cumplimiento al requerimiento aludido en el antecedente previo y a la que se adjunta copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, levantándose constancia de lo anterior el día 21 veintiuno de Agosto del año 2014 dos mil catorce por el Secretario General de Acuerdos de esta Instituto; posteriormente, ese mismo día, se hizo constar también por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que a esa fecha no se había recibido el acuse de recibo de correo certificado, mediante el cual se hubiere llevado a cabo la notificación del requerimiento apuntado, circunstancia de la que se dio cuenta a efecto de continuar con el trámite

NOVENO.- Finalmente, con fecha 21 veintiuno de Agosto del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener al Sujeto Obligado, por medio de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento que le fuere formulado mediante auto de fecha 18 dieciocho de julio del presente año; así también se le tuvo por rindiendo su Informe de Ley, en forma mas no en tiempo, al haber sido presentado en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto el día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, -fuera del plazo establecido para ello-, con las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, notificadas las partes del auto referido, por lista de fecha 26 veintiséis de agosto del mismo año. - - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto número 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. - - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente no cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que conforman el instrumental de actuaciones, el medio de impugnación presentado fue interpuesto fuera del término legal establecido para tales efectos, esto es, no fue promovido dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo en que debió entregársele la información, razón por la cual, este Colegiado no le reconoce al particular, legitimación alguna en la causa para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por la normatividad aplicable, circunstancia de la cual se dará cuenta en Considerando posterior; lo anterior de

conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ma. Olimpia Sandoval Rosales, quedó debidamente acreditada con copia certificada por la Licenciada Valeria Pantoja González, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, de dicha verificación se desprende, que el Recurso de Revocación promovido, no fue presentado en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia, en razón de que la solicitud de información que fuera presentada por debió ser respondida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, a más tardar el día 19 diecinueve de mayo del mismo año —esto es, al quinto día hábil de su presentación- o bien el día 22 veintidós de

mayo del mismo año, en caso de que se hubiere hecho uso de la prórroga, circunstancia que no aconteció, resultando que el ahora recurrente al haber vencido el plazo para recibir la información, quedó legitimado a interponer su recurso de Revocación dentro del término de 15 quince días hábiles posteriores, esto es, a partir del día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, para fenecer dicho término el día 9 nueve de junio del mismo año, motivo por el cual, al haberse interpuesto el Recurso de Revocación el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante se encontraba fuera del plazo previsto por el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando con ello que carece de legitimación activa para interponer el medio de impugnación que nos ocupa. - - - - - -

CUARTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en estudio, éste Órgano Colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martinez. 1917-1918.".

Por lo que, en cuanto hace a las causales de improcedencia del Recurso de Revocación consignadas en el artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al caso concreto, tenemos que una vez analizados los preceptos legales citados, este Consejo General advierte que en el caso que se estudia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al resultar claro que existió consentimiento tácito, por no haberse promovido el recurso de Revocación dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, circunstancia que relacionándola con la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia, resulta legalmente procedente decretar el Sobreseimiento del presente Recurso de Revocación, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal

improcedencia, lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: - - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción IV, en relación con el diverso 79 fracción III, ambos relativos a la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas.

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia de los medios de impugnación instaurados, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación** ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial I.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época."

Así pues, en primer término, es dable mencionar que en el asunto que se resuelve, no incumbe el derecho al recurrente, a efecto de interponer el Recurso de Revocación, en virtud de no encontrarse legitimado activamente para tales efectos, pues en este sentido, debe decirse que, <u>la legitimación en la causa</u>, en sentido amplio, se refiere a la atribución que se desprende a su favor, de hacer uso de los medios de impugnación previstos por la Ley al momento de actualizarse lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la materia, lo que se traduce en que si dicho ordenamiento establece que: Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por si mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo general, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: (...), la legitimación activa para interponer el Recurso de Revocación nació en el momento en que se configuró la falta de respuesta en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la solicitud de información, contando el recurrente a partir de ese momento, con un plazo de quince días hábiles para hacer uso de los medios de apremio previstos por la Ley, -independientemente de que después hubiera otorgado respuesta de manera extemporánea-. Esto es, si la solicitud de información fue presentada el día lunes 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, y al no haber informado prórroga para dar respuesta, ésta debió ser respondida a más tardar el día lunes 19 diecinueve de mayo del mismo año,

quedando legitimado el recurrente a partir del día siguiente martes 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce para interponer el Recurso de Revocación, para fenecer dicho plazo el día 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce. Motivo por el cual, al haberse interpuesto el medio de impugnación el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante se encontró fuera del plazo previsto por el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando por tanto que

carece de legitimación activa para interponer el Recurso de Revocación que se resuelve, y como consecuencia jurídica la improcedencia y el sobreseimiento del asunto que se resuelve, pues es sabido que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, y solo al actualizarse ésta, se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un derecho humano, y que es el Derecho de Acceso a la Información Pública de persona determinada. - - - - - -

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales, así entonces, estas estipulan que:

^{**}Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da el consentimiento tácito, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley; (...)",

[&]quot;**Artículo 79.** Son causas de sobreseimiento según corresponda:

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; (...)"

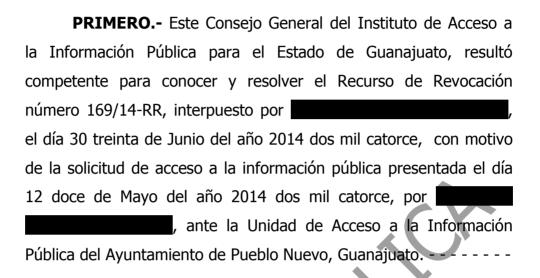
Derivando en que conforme a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que el Recurso de Revocación no fue interpuesto en el término establecido por la Ley para ello, circunstancia que evidencia la improcedencia del medio de impugnación instaurado, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el Recurso de Revocación con número de expediente 169/14-RR.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando.------

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** del Recurso de Revocación interpuesto por , con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada en fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

RESOLUTIVOS



Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 38ª Trigésima Octava, Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año

de Ejercicio, de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Consejera General Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos